



**DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ,
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
PRESENTE.-**

La que suscribe, **JANNETE ELIZABETH GUERRERO MAYA**, Diputada Local en el Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, e integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5, fracción II; 95, fracción II; y 96, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES JURÍDICAS A LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en materia de **protección de datos personales sensibles** en cuanto a **preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, reasignación sexo-genérica y cualquier característica sexual**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En abril de 2018 se publicó y promulgó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México, legislación de orden público y de observancia general en todo el territorio de la capital del país.

Dicha normativa tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene y posee toda persona para el tratamiento lícito de sus datos personales, la protección de éstos y el ejercicio de los denominados derechos ARCO, es decir, derecho al Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales, todo ello en posesión de los sujetos obligados; estos últimos se refiere a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, también a los órganos constitucionales autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México distingue, tutela y salvaguarda dos tipos de datos: el primero se refiere a **“datos personales”**; mientras que el segundo se atañe a





“datos personales sensibles”. El **dato personal** concierne a la forma de poder identificar a una persona, ya sea por su nombre, número de identificación, datos de localización o elementos de identificación física; también elementos de identificación patrimonial, económica, cultural y social de una persona. En tanto, el **dato personal sensible** concierne a la esfera más íntima de la persona titular del derecho, el uso de la información indebida e ilícita de este dato —dato personal sensible— provoca y ocasiona discriminación, así como vulnera derechos y principios constitucionales, como son: el libre desarrollo a la personalidad, a la identidad sexual y de género, a no sufrir tratos degradantes, a la intimidad personal, a la libertad de expresión, además de vulnerar su dignidad humana¹; ya que revela información relacionada al origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética y biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opinión política y preferencia sexual.

Por tanto, proteger los datos personales y sensibles conlleva a la protección de la vida privada de las personas titulares de los derechos humanos y fundamentales, en cuanto a la protección de la dignidad e intimidad de una persona², ya que la dignidad humana, en el caso de México es un principio constitucional y convencional, base de otros derechos humanos, reconocidos y tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. Lo mencionado con antelación, tiene sustento jurídico en una tesis aislada que dictó el Décimo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

Registro digital: 2016923 Décima Época. **Materia:** constitucional.

Instancia: Tribunales **Fuente:** Gaceta del
Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la **Tipo:** aislada.
Federación.
Libro 54, mayo 2018,
Tomo III, página 2548.

DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE.

¹ REY, Martínez Fernando. La dignidad humana en serio. Desafíos actuales de los derechos fundamentales. México, 2013, Editorial Porrúa, pp. 371.

² Óp. Cit. pp. 380.





El **principio de la dignidad humana**, previsto por el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **debe considerarse como un derecho humano a partir del cual se reconocen: la superioridad de la persona frente a las cosas, la paridad entre las personas, la individualidad del ser humano, su libertad y autodeterminación, la garantía de su existencia material mínima, la posibilidad real y efectiva del derecho de participación en la toma de decisiones, entre otros aspectos, lo cual constituye el fundamento conceptual de la dignidad.** Así, la superioridad del derecho fundamental a la dignidad humana se reconoce también en diversos instrumentos internacionales de los que México es Parte, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la Declaración y Programa de Acción de Viena; de ahí que **deba considerarse que aquél es la base de los demás derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente.**

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 37/2017. Documenta, Análisis y Acción para la Justicia Social, A.C. 22 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto.

Aunado al principio constitucional y convencional de la dignidad humana, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación refiere, por medio de una jurisprudencia en materia constitucional, que la dignidad humana constituye una norma jurídica que consagra derechos humanos siempre en favor de las personas titulares de los derechos humanos, y la dignidad humana no será una declaración ética a la luz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011. La jurisprudencia *en comento*, a la letra dice:

Registro digital: 2012363 Décima Época. **Materia:** constitucional.
Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. **Tipo:** jurisprudencia.





Libro 33, agosto de 2016,
Tomo II, página 633.

DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.

La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1º, último párrafo; 2º, apartado A, fracción II; 3º, fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no se humillada, degradada, envilecida o cosificada.

Amparo directo en revisión 1200/2014. 8 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 230/2014. 19 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 5327/2014. 17 de junio de 2015. Cinco votos de los





Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Alejandra Daniela Spitalier Peña.

Amparo directo en revisión 6055/2014. 8 de julio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo en revisión 2524/2015. 10 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

El Estado Mexicano, a través de sus tres órdenes de gobierno, tiene la obligación de garantizar y proteger el uso lícito de los datos personales y los datos personales sensibles, tanto en su vida privada, como en su honor, intimidad y dignidad humana. Al respecto, el Décimo Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito, emitió una tesis aislada en la cual la protección de datos personales constituye un derecho que salvaguarda otros derechos inherentes a la persona:

Registro
2020563.

digital: Décima Época.

Materia: constitucional.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, septiembre de 2019. Tomo III, página 2199

Tipo: aislada.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO.





El párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los denominados derechos ARCO, relativos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, como un medio para garantizar el derecho de los individuos a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de la sociedad, y la posibilidad de exigir su cumplimiento a las autoridades y particulares que conocen, usan o difunden dicha información. Así dichas prerrogativas constituyen el derecho a la protección de datos personales, como un medio de salvaguarda de otros derechos fundamentales previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México es Parte, conforme a los cuales, el **Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho de todo individuo a no ser interferido o molestado por terceros o por una autoridad, en ningún aspecto de su persona -vida privada-, entre los que se encuentra el relativo a la forma en que se ve a sí mismo y cómo se proyecta a los demás -honor-, así como de aquellos que corresponden a los extremos más personales de la vida y del entorno familiar -intimidad-, o que permiten el desarrollo integral de su personalidad como ser humano -dignidad humana-.**

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 535/2018. Pablo Agustín Meouchi Saade. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto.

Concretamente, el dato personal sensible, descrito con antelación y derivado de la definición que alude la fracción X del artículo 3° de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, no cumple con el parámetro de regularidad constitucional a la igualdad y a la no discriminación que reconoce el numeral 2, apartado C, del artículo 4° de la Constitución Política de la Ciudad de México; omisión a la que incurrió la Asamblea Legislativa del Distrito Federal al emitir la legislación de protección de datos personales, a pesar que la Constitución Política Local se publicó el 5 de febrero de 2017 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. (Ver el siguiente cuadro).





<p>Disposición ordinaria, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:</p>	<p>Parámetro de regularidad constitucional a la igualdad y a la no discriminación, Constitución Política de la Ciudad de México:</p>
<p>“Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I a IX...</p> <p>X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;</p> <p>XI a XXXVI...”</p>	<p>Artículo 4</p> <p>Principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos</p> <p>A...</p> <p>B...</p> <p>C. Igualdad y no discriminación.</p> <p>1...</p> <p>2. Se prohíbe toda forma de discriminación, formal o de facto, que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, <u>preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquiera</u>. También se considerará discriminación la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, islamofobia, así como la</p>





	<i>discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. La negación de ajustes razonables, proporcionales y objetivos, se considerará discriminación.</i>
--	--

Desafortunadamente, las y los integrantes de la VII Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal incurrieron en el desconocimiento que establece la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a que las cámaras del Congreso de la Unión tienen como facultad legislar en materia única de procedimiento civil y familiar, facultad que les fue concedida a partir del 15 de septiembre de 2017, fecha en la que se publicó, promulgó y entró en vigencia en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones jurídicas a los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia cotidiana, solución de fondo del conflicto y competencia legislativa sobre procedimientos civiles y familiares.

El desconocimiento aludido en el párrafo previo hacia las facultades legislativas que le confiere y otorga la Constitución Federal al sistema bicameral del país, ocasionó que en el artículo 8° de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, la supletoriedad de esa legislación recaiga entre otras leyes al Código de Procedimientos Civiles locales, es decir, al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; y correlacionado a ello, ninguno de los tres artículos transitorios tampoco alude a la competencia legislativa del Congreso de la Unión en materia de legislación única procesal civil y familiar. (Ver el siguiente cuadro.

Disposición ordinaria:	Disposición transitoria:
	<i>"PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. Para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.</i>





“Artículo 8. - A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Ley de Procedimiento Administrativo local, el Código de Procedimientos Civiles local y demás normativa aplicable”.

SEGUNDO. - La implementación y regulación de las ponencias establecidas en la presente Ley, se encuentra sujeta a la disponibilidad presupuestal, humana y material que para tal efecto tenga el Instituto.

TERCERO. - Los asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, se tramitarán y resolverán conforme a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y demás normatividad y disposiciones que le sean aplicables anteriores a la expedición del presente Decreto”.

DEL PROYECTO DE DECRETO

La presente iniciativa que reforma los artículos **3º, fracción X; 8º; 23, fracción III; 25, del párrafo segundo, fracción III; 39; y 45, fracción II**, de la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México**, tiene como objetivos:

- 1) **Ampliar y fortalecer el espectro u objeto de la protección de datos personales sensibles** en cuanto a la **preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, reasignación sexo-genérica y cualquier característica sexual**; de acuerdo al parámetro de regularidad constitucional del derecho a la igualdad y no discriminación señalado en el artículo 4º, apartado C, numeral 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México;
- 2) Establecer y señalar que **la supletoriedad de la legislación de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados en la capital del país es competencia legislativa del Congreso de la Unión**, respecto a la





legislación única de carácter nacional en materia procesal civil y familiar, esto de acuerdo con el decreto promulgado y expedido en el Diario Oficial de la Federación con fecha del 15 de septiembre de 2017; y

- 3) Establecer que **es deber del responsable el tratamiento lícito, transparente y responsable de los datos personales, así como, de poner en práctica un programa permanente de capacitación y actualización de su personal sobre obligaciones en materia de datos personales sensibles; estos datos para respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad**, ya que éstos pueden ser vulnerados por actos de discriminación con motivo a la preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género y cualquier característica sexual.

A través del siguiente cuadro comparativo, se podrá observar las reformas señaladas en el párrafo previo, en materia de protección de datos personales sensibles:

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México		
Texto vigente (como dice):	Texto propuesto de reforma legislativa (como debe decir):	Objetivo de la reforma legislativa:
<p>Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I a IX...</p> <p>X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más</p>	<p>Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I a IX...</p> <p>X. Datos personales sensibles: aquellos que se refieren a la esfera más</p>	<p>Se busca REFORMAR la fracción X del artículo 3º, para <u>ampliar y fortalecer el espectro u objeto de protección de datos personales sensibles</u>, en cuanto a la <u>preferencia sexual</u>,</p>





<p>íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;</p> <p>XI a XXXVI...</p>	<p>íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, reasignación sexo-genérica y cualquier característica sexual;</p> <p>XI a XXXVI...</p>	<p>orientación <u>sexual</u>, <u>identidad de género</u>, <u>expresión de género</u>, <u>reasignación sexo-genérica</u> y <u>cualquier característica sexual</u>, todas ellas como parámetro constitucional que alude el artículo 4º, apartado C, numeral 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 8.- A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Ley de Procedimiento Administrativo local, el Código de Procedimientos</p>	<p>Artículo 8.- A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Ley de Procedimiento Administrativo local, el Código Nacional de</p>	<p>Se busca REFORMAR el artículo 8º para <u>establecer</u> la <u>legislación única de carácter nacional en materia procesal civil y familiar</u>, que es competencia legislativa del Congreso de la Unión, de acuerdo con la fracción XXX del</p>





<p>Civiles Local y demás normatividad aplicable.</p>	<p>Procedimientos Civil y Familiar, y demás normatividad aplicable.</p>	<p>artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello como parámetro de constitucionalidad.</p>
<p>Artículo 23.- El responsable para cumplir con el tratamiento lícito, transparente y responsable de los datos personales, tendrá al menos los siguientes deberes:</p> <p>I a II...</p> <p>III. Poner en práctica un programa de capacitación y actualización del personal sobre las obligaciones y demás deberes en materia de protección de datos personales;</p> <p>IV a XV...</p>	<p>Artículo 23.- La persona responsable, para cumplir con el tratamiento lícito, transparente y responsable de los datos personales, tendrá al menos los siguientes deberes:</p> <p>I a II...</p> <p>III. Poner en práctica un programa permanente de capacitación y actualización del personal sobre las obligaciones y demás deberes en materia de protección de datos personales y de datos personales sensibles, éste último para tutelar y salvaguardar los derechos humanos al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad;</p> <p>IV a XV...</p>	<p>Se busca REFORMAR la fracción III del artículo 23, para <u>establecer un programa permanente de capacitación y actualización de datos personales sensibles</u>, bajo el espectro u objeto de qué es un dato personal sensible, mismo que se define con la REFORMA al artículo 3º, fracción X; y con ello <u>tutelar y salvaguardar los derechos humanos al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad.</u></p>





<p>Artículo 25.- Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar:</p> <p>I a VIII...</p> <p>...</p> <p>I a II...</p> <p>III. Alto: corresponde a las medidas de seguridad aplicables a sistemas de datos concernientes a ideología, religión, creencias, afiliación política, origen racial o étnico, salud, biométricos, genéticos e vida sexual, así como los que contengan datos recabados para fines policiales, de seguridad, prevención, investigación y persecución de delitos.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 25.- Las medidas de seguridad adoptadas por la persona responsable deberá considerar:</p> <p>I a VIII...</p> <p>...</p> <p>I a II...</p> <p>III. Alto: corresponde a las medidas de seguridad aplicables a sistemas de datos concernientes a ideología, religión, creencias, afiliación política, origen racial o étnico, salud, biométricos, genéticos, vida sexual, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, reasignación sexo-genérica y cualquier característica sexual, así como los que contengan datos recabados para fines policiales, de seguridad, prevención, investigación y persecución de delitos.</p> <p>...</p>	<p>Se busca REFORMAR la fracción III del párrafo segundo del artículo 25, para <u>ampliar y fortalecer el espectro u objeto de protección de datos personales sensibles, en cuanto a la vida sexual, presencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, reasignación sexo-genérica y cualquier característica sexual</u>; ello como la se establece en la definición que REFORMA el artículo 3º, fracción X.</p>
---	---	---





<p>Artículo 39.- Queda prohibida la creación de sistemas de datos personales que tengan como finalidad exclusiva tratar datos personales sensibles, tal y como son de manera enunciativa más no limitativa: el origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual.</p> <p>Los datos considerados sensibles sólo podrán ser tratados cuando medien razones de interés general, así lo disponga una ley, haya el consentimiento expreso, inequívoco libre e informado del titular o con fines estadísticos o</p>	<p>Artículo 39.- Queda prohibida la creación de sistemas de datos personales que tengan como finalidad exclusiva tratar datos personales sensibles, ya que estos sistemas vulneran y menoscaban los derechos humanos al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad, tal y como son de manera enunciativa más no limitativa: el origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, reasignación sexo-genérica y cualquier característica sexual.</p> <p>Los datos considerados sensibles sólo podrán ser tratados cuando medien razones de interés general, mismas que deben ser fundadas y motivadas por la autoridad correspondiente, y en su</p>	<p>Se busca REFORMAR los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 39, para fortalecer la prohibición de sistemas de datos personales sensibles, ya que estos sistemas vulneran y menoscaban los derechos humanos al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad. Además, en caso de crear estos sistemas de información de datos personales sensibles, la autoridad correspondiente debe fundar y motivar su creación; asimismo, se amplía y fortalece el espectro u objeto de protección de datos personales sensibles respecto a la REFORMA a la fracción X del artículo 3º.</p>
---	--	--





<p>históricos, siempre y cuando se hubiera realizado previamente el procedimiento de disociación o minimización.</p> <p>Tratándose de estudios científicos o de salud pública el procedimiento de disociación no será necesario.</p>	<p>caso así lo disponga una ley, haya el consentimiento expreso, inequívoco libre e informado del titular o con fines estadísticos o históricos, éstos últimos sin fines discriminatorios que menoscaben y vulneren la dignidad humana, siempre y cuando se hubiera realizado previamente el procedimiento de disociación o minimización.</p> <p>Tratándose de estudios científicos, de ensayos clínicos o de salud pública el procedimiento de disociación no será necesario.</p>	
<p>Artículo 45.- El titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo, cuando:</p> <p>I...</p> <p>II. Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses,</p>	<p>Artículo 45.- La persona titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo cuando:</p> <p>I...</p> <p>II. Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus</p>	<p>Se busca REFORMAR la fracción II del artículo 45, para <u>ampliar y fortalecer el espectro u objetivo de protección de datos personales sensibles,</u> en cuanto a la <u>preferencia sexual,</u> <u>orientación sexual,</u> <u>identidad de género,</u> <u>expresión de género,</u> <u>reasignación sexo-genérica</u> y <u>cualquier característica</u></p>





<p>derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.</p>	<p>intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, reasignación sexo-genérica y cualquier característica sexual, fiabilidad o comportamiento.</p>	<p><u>sexual</u>, ello conforme a la definición que se hace a la REFORMA de la fracción X del artículo 3º.</p>
<p>SIN CORRELATO JURÍDICO</p>	<p>Artículos Transitorios:</p> <p>PRIMERO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p> <p>SEGUNDO. – En lo relativo al Código Nacional de Procedimientos Civil y Familiar, que hace referencia el artículo 8º del presente decreto, entrará en vigor hasta que el Congreso de la Unión lo expida, de acuerdo con su competencia legislativa</p>	





	que señala el artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras tanto se aplicará el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
--	--

La iniciativa por la cual se reforman diversas disposiciones jurídicas a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México es **competencia legislativa del Congreso de la Ciudad de México**, de conformidad con lo señalado en los artículos 29, apartado D, inciso a), de la Constitución Política de la Ciudad de México; y 13, fracciones LXIV y LXXIII, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, en materias de **facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación con Poderes Federales** y que **no** están **reservadas** por el artículo **124** de la **Constitución Política Federal**, y de **grupos de atención prioritaria** que refiere el artículo 11, apartado B, numeral 2, inciso a) y apartado H, de la **Constitución Política Local**.

Finalmente, esta iniciativa de reforma legal a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México coadyuvará a que el Estado Mexicano, por medio de un gobierno subnacional, específicamente el Gobierno de la Ciudad de México, permita **cerrar las brechas de desigualdad de género y con ello se consiga una sociedad pacífica, próspera y sostenible** como lo establecen los **objetivo 5, meta 5.c y 16, metas 16.1, 16.9, 16.10 y 16.b**, de la **Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible**, que a la letra dicen:

Objetivo	Meta
5. Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas.	5.c. Aprobar y fortalecer políticas acertadas y leyes aplicables para promover la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas a todos los niveles.





<p>16. Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas.</p>	<p>16.1. Reducir significativamente todas las formas de violencia y las correspondientes tasas de mortalidad en todo el mundo.</p>
	<p>16.9. De aquí a 2030, proporcionar acceso a una identidad jurídica para todos, en particular mediante el registro de nacimientos.</p>
	<p>16.10. Garantizar el acceso público a la información y proteger las libertades fundamentales, de conformidad con las leyes nacionales y los acuerdos internacionales.</p>
	<p>16.b. Promover y aplicar leyes y políticas no discriminatorias en favor del desarrollo sostenible.</p>

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Único. – Se **REFORMAN** los artículos **3, fracción X, 8, 23, fracción III, 25, fracción III, 39 y 45, fracción II,** de la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México,** para quedar como sigue:

“Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I a IX...

X. Datos personales sensibles: aquellos que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran





sensibles los datos personales como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas, **preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, reasignación sexo-genérica y cualquier característica sexual;**

XI a XXXVI...

Artículo 8.- A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Ley de Procedimiento Administrativo local, el **Código Nacional de Procedimientos Civil y Familiar**, y demás normatividad aplicable.

Artículo 23.- La persona responsable, para cumplir con el tratamiento lícito, transparente y responsable de los datos personales, tendrá al menos los siguientes deberes:

I a II...

III. Poner en práctica un programa **permanente** de capacitación y actualización del personal sobre las obligaciones y demás deberes en materia de protección de datos personales **y de datos personales sensibles, éste último para tutelar y salvaguardar los derechos humanos al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad;**

IV a XV...

Artículo 25.- Las medidas de seguridad adoptadas **por la persona responsable deberá** considerar:

I a VIII...

...

I a II...

III. Alto: corresponde a las medidas de seguridad aplicables a sistemas de datos concernientes a ideología, religión, creencias, afiliación política, origen racial o étnico, salud, biométricos, genéticos, **vida sexual, preferencia sexual, orientación**





sexual, identidad de género, expresión de género, reasignación sexo-genérica y cualquier característica sexual, así como los que contengan datos recabados para fines policiales, de seguridad, prevención, investigación y persecución de delitos.

...

Artículo 39.- Queda prohibida la creación de sistemas de datos personales que tengan como finalidad exclusiva tratar datos personales sensibles, **ya que estos sistemas vulneran y menoscaban los derechos humanos al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad**, tal y como son de manera enunciativa más no limitativa: el origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas, **preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, reasignación sexo-genérica y cualquier característica sexual**.

Los datos considerados sensibles sólo podrán ser tratados cuando medien razones de interés general, **mismas que deben ser fundadas y motivadas por la autoridad correspondiente, y en su caso** así lo disponga una ley, haya el consentimiento expreso, inequívoco libre e informado del titular o con fines estadísticos o históricos, **éstos últimos sin fines discriminatorios que menoscaben y vulneren la dignidad humana**, siempre y cuando se hubiera realizado previamente el procedimiento de disociación o minimización.

Tratándose de estudios científicos, **de ensayos clínicos o** de salud pública el procedimiento de disociación no será necesario.

Artículo 45.- La persona titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo cuando:

I...

II. Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, **preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género y cualquier característica sexual**, fiabilidad o comportamiento”.





Artículos Transitorios:

PRIMERO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. – En lo relativo al Código Nacional de Procedimientos Civil y Familiar, que hace referencia el artículo 8° del presente decreto, entrará en vigor hasta que el Congreso de la Unión lo expida, de acuerdo con su competencia legislativa que señala el artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras tanto se aplicará el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

ATENTAMENTE

Dip. Jannete Elizabeth Guerrero Maya

Dado en el Salón de Sesiones del Recinto Legislativo de Donceles, a los **23** días del mes de **marzo** del año **2021**

